



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 324-2024-MPH/GM

Huancayo,

13 MAYO 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 454770 de fecha 26 de abril de 2024, presentado por Kleiber Rulfo Valencia Lulo, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 153-2024-MPH/GTT, Informe N° 137-2024-MPH-GTT, Proveído N° 1072-2024- Gerencia Municipal, e Informe Legal N° 491-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de abril de 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0153-2024-MPH-GTT, donde se resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de auto colectivo, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; petitionado por el administrado Kleiber Rulfo Valencia Lulo en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes TORRE TORRE S.R.L., por incumplimiento de las condiciones técnicas de acceso, advertidas en los Informe Técnico N°118-2024-MPH/GTT/CT/CJAB e Informe Técnico N°140-2024-MPH/GTT/CT/CJAB;

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con Expediente N° 454770 de fecha 26 de abril del presente año, el administrado Kleiber Rulfo Valencia Lulo en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes TORRE TORRE S.R.L., plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0153-2024-MPH-GTT, a fin de que se declare fundado su recurso de impugnación y se disponga la nulidad de la resolución impugnada, siendo sus argumentos los siguientes: *i. Que, no ha propuesto como vía de circulación la Av. Jacinto Ibarra por lo que no se le debe negar su petitorio. ii. Que, la resolución impugnada carece de motivación y vulnera el Principio del debido procedimiento;*

Que, mediante Informe N° 137-2024-MPH/GTT de fecha 30 de abril de 2024, la Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada para su pronunciamiento. mediante el Proveído N° 1072-2024 del 30/04/2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;**

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*";



Que, por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Principio del Debido Procedimiento: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"*;

Sobre el debido procedimiento administrativo

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza en un Estado de Derecho que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso (...) *es un derecho por así decirlo – continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos."* (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)»;

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso *"(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"*. En razón a ello, *"dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"*. Dicho tribunal agrega, que: *"El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"*;

Que, para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, entonces podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

De la motivación de los actos administrativos





Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del **TUO de la Ley Nº 27444**;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*;

Que, en función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable en nuestra opinión- absolutismo judicial"*. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*;

Que, de igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivaciones calificadas;

Que, en virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: *"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*;

Que, en esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente: *"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una*



exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”;

Que, de lo antes expuesto, podemos concluir entonces que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación;

Del caso en concreto.

Que, se tiene que mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0153-2024-MPH-GTT, al administrado se le está negando su petitorio de autorización de ruta para el servicio de transporte regular en la modalidad de auto colectivo, a razón que ha consignado como paradero de llegada - patio de maniobras- en el Jr. Arica N° 379 distrito y provincia de Huancayo, siendo que esta vía se encuentra situada cercana a vías declaradas saturadas como es la Av. Jacinto Ibarra, y que en la práctica hará uso de esta vía advirtiéndose el incumpliendo de las condiciones técnicas de acceso; sin embargo, en el acto administrativo acotado, no se desarrolla expresamente que norma técnica dispone que no se debe disponer la autorización cuando se proponga como paradero ya sea inicial o final cercana a una vía declarada saturada, en dicha resolución se argumenta para su decisión lo siguiente: *...sin embargo, el técnico en su evaluación mediante el Informe Técnico N°118-2024-MPH/GTT/CT/CJAB e Informe Técnico N°140-2024-MPH/GTT/CT/CJAB, señala si bien el recorrido propuesto no está incluyendo vías saturadas declaradas por la O.M. N°559- MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°579-MPH/CM, pero la proximidad de su propuesta de paradero final a la Av. Jacinto Ibarra (Tramo Pról. Tarapacá hasta Av. 09 de Diciembre) que si está declarada como vía saturada, ocasionaría que en la práctica harán uso de dicha vía, generando congestión vehicular, contaminación ambiental, por ende NO FACTIBLE, observación que ha sido puesta de conocimiento en la primera evaluación (Informe Técnico N°118-2024- MPH/GTT/CT/CJAB) teniendo el administrado la oportunidad de poder subsanar en su oportunidad, más no lo hizo (...)* (énfasis agregado). Ahora, si bien el DS 017-2009-MTC y el Decreto de Alcaldía 007-2012-MPH/A, disponen la imposibilidad de otorgar una autorización cuando se incumplan cuestiones técnicas o no se subsanen estas, también se debe entender que estas observaciones se deben dar dentro de un marco normativo, como así dispone el principio de legalidad y no solo por argumentos subjetivos o suposiciones;

Que, cabe indicar que, en efecto la Av. Jacinto Ibarra, se encuentra cercana al patio de maniobras propuesto, pero también se debe tener en cuenta que existe otras vías cercanas a ellas que pueden ser utilizadas o en su defecto el mismo Jr. Arica ya que es de doble sentido su circulación;

Que, por otro lado, de darse el caso que indubitadamente solo cabe el uso de la Av. Jacinto Ibarra , ello debe determinarse con una análisis técnico, que debe ser plasmado en el acto administrativo para que el administrado conozca la razón por la cual se le niega su pedido y que de darse ello inequívocamente generara congestión vehicular;

Que, lo expuesto en los numerales precedentes, constituye una inobservancia por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que, la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 153-2024-MPH-GTT, se encuentra inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO;

Que, por tanto, puede concluirse que la gerencia mencionada no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento y la debida motivación, apartándose así de lo establecido en las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gratifica con Fechas

disposiciones legales analizadas en los numerales precedentes y de los límites que impone la Constitución. De manera que la citada resolución se encuentra inmersa en la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral precedente. Corresponde, entonces, que se **retrotraiga el procedimiento administrativo** para que la Gerencia de Tránsito y Transporte subsane en el más breve plazo los vicios advertidos. Finalmente habiéndose constatado la nulidad del acto impugnado, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación alcanzado;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de Oficio de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0153-2024-MPH-GTT, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo en cuanto a la debida motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0153-2024-MPH-GTT, esto es, a la evaluación de la solicitud bajo la forma de Declaración Jurada Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de auto colectivo, debiéndose tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Escobedo
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/NELV
ddd

